

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos

datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

07/06/2018 09:58

20181100159021

CONCEPTO UNIFICADO

DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE APORTES SOCIALES

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

¿En qué momento las organizaciones vigiladas pueden devolver o compensar obligaciones crediticias con los aportes de sus asociados?

II. CONSIDERACIONES

Con fines metodológicos y con el propósito de resolver el interrogante planteado, se abordarán los siguientes asuntos: (i) concepto y características de los aportes sociales; (ii) condiciones para la devolución o compensación de aportes y (iii) momento en que pueden devolverse o compensarse los aportes de los asociados.

2.1 Concepto y características de los aportes sociales

Los aportes sociales podemos definirlos como la cuota que entrega el asociado con la finalidad de crear y mantener una organización de la economía solidaria¹ cuyo objeto sea la producción o distribución de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados.

Tal obligación surge del mandato contenido en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988², cuando determina que los estatutos de las cooperativas deben establecer la forma de pago y devolución de los aportes sociales de sus asociados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47³ de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales podrán ser ordinarios o extraordinarios, según su forma de pago. Serán ordinarios, si se realizan con ocasión de situaciones normales consignadas en sus estatutos, o, extraordinarios, si, por el contrario, se fundamentan en circunstancias excepcionales. Además, de la misma disposición podemos colegir

¹ Apartes del artículo 6 de la ley 454 de 1998 establece: "(...) Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general (...)".

² Artículo 19. "Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener: 10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo" (subrayamos).

³ El texto es el siguiente: "Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados. PARAGRAFO. Podrá establecerse en los estatutos un procedimiento para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales dentro de los límites que fije el reglamento de la presente ley y sólo para ejercicios económicos posteriores a la iniciación de su vigencia. Esta revalorización de aportes se hará con cargo al Fondo de que trata el numeral 1º del artículo 54 de la presente ley".





Identificador: F-5x16gO-41qo-E58z-xF19-EqAn-xFU-
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

que los aportes se clasifican por la forma en que sean satisfechos, a saber: dinero, especie o trabajo convencionalmente evaluados.

Ahora bien, los aportes dentro del patrimonio se clasifican en reducibles y no reducibles⁴. Los primeros corresponden a aquel valor que integra el patrimonio que puede ser objeto de devolución a sus asociados sin que afecte los aportes sociales no reducibles. Los segundos, están directamente vinculados con las garantías mínimas que tienen los acreedores externos respecto de la posibilidad de recuperar sus acreencias.

Así las cosas, los aportes sociales de las cooperativas tienen una doble connotación: (i) por una parte, integran el patrimonio de la organización y en tal calidad sirven como soporte o capital de trabajo para que ésta cumpla con su objeto social y las correspondientes actividades señaladas en sus estatutos y, por otra parte, (ii) son garantes de las obligaciones que contraen las cooperativas con sus asociados y con terceros (acreedores externos). Sobre el particular, los artículos 46 y 49 de la Ley 79 de 1988 preceptúan lo siguiente:

Artículo 46. “El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales, individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial”.

Artículo 49. “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos”.

Concordante con los preceptos legales antes citados, debemos precisar que la responsabilidad de las cooperativas es limitada, lo cual implica que las obligaciones contraídas por éstas, serán cubiertas o respaldadas con el valor que registran en el capital social, tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, el cual dispone:

“Artículo 9. Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limitará la responsabilidad de sus asociados el valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-274/00, indicó que los aportes de una cooperativa constituyen capital de riesgo y, por lo tanto, su devolución puede ser restringida cuando la organización solidaria se encuentre en peligro. Expresamente la Corte indicó:

“(…) Los socios pagan aportes a su cooperativa, con la esperanza de obtener servicios y utilidades de su desempeño económico, pero también a sabiendas de que, si éste es negativo, ellos pueden perder el capital pagado, tal como ocurre en toda empresa económica. Los aportes sociales constituyen, en realidad, un capital de riesgo. Por lo tanto, en situaciones en las que se advierta - con claridad - que la empresa está en peligro, y con ello los derechos de terceros, las cooperativas pueden restringir la devolución de los aportes a los socios que expresan su voluntad de retirarse, hasta que la empresa vuelva a salir a flote. Obsérvese que si se aceptara la tesis contraria se podría descapitalizar completamente a una entidad cooperativa, en detrimento de los intereses de los terceros que confiaron en ella. Este sería ciertamente un resultado inaceptable, pues conduciría a que en toda situación de riesgo los socios de las cooperativas solicitaran el reintegro de sus aportes, dejando ilíquida la entidad.

⁴ El artículo 5 de la Ley 79 de 1988 establece: “Toda Cooperativa deberá reunir las siguientes características: 6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes. 7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.” (El subrayado es nuestro)

Concordante con la anterior disposición normativa, el numeral 5 del artículo 6 de la ley 454 de 1998 establece: “5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia”.



Identificador: F-5x16gO 41qo E58z xF19 EdAn xFU=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Las cooperativas son entidades económicas que tienen por fin servir a los socios y a la comunidad, pero eso no implica que siempre tendrán que generar utilidades. Como toda empresa económica, las cooperativas están sujetas a las leyes del mercado y pueden fracasar. Y en esos casos, los socios deben asumir las consecuencias del desastre. Si se pensara de manera distinta, no tendrían las cooperativas posibilidad de incorporarse al mundo de los negocios, pues ¿quién podría tener interés en realizar transacciones con entidades que no asumen las consecuencias económicas desfavorables que genera su actividad?”

2.2 Condiciones para la devolución o compensación de aportes

Las características que identifican a las organizaciones de la economía solidaria nos llevan a una primera conclusión: sus patrimonios son variables, lo cual implica que su variación se genera por el incremento o disminución del mismo, según el caso. Sobre el particular, el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988 dispone:

Artículo 5. “Toda Cooperativa deberá reunir las siguientes características: 7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa”.

Por un lado, el capital social de las cooperativas ubicado en el patrimonio podría incrementar continuamente debido a la periodicidad y constancia en el pago de los aportes que entreguen sus asociados. En caso contrario, existe para las cooperativas la obligación de rembolsar los aportes de sus asociados, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988. Para efectos de resolver la consulta que nos ocupa, nos concentraremos en este análisis.

Respecto de la variación del patrimonio por disminución, surge una segunda conclusión: no existe lugar a equívocos cuando se afirma que las cooperativas deben establecer en sus estatutos la obligación de rembolsar los aportes a sus asociados, pero tal obligación está forzosamente supeditada a los resultados del ejercicio.

En principio y bajo escenarios de resultados contables de ejercicio positivos (excedentes), podríamos afirmar que no debe mediar condición para la devolución de los aportes sociales. No obstante, esta afirmación no aplicaría bajo escenarios de resultados de ejercicio negativos o pérdidas, por las razones que expresamos a continuación:

En párrafos precedentes se indicó que, una característica de los aportes sociales es ser garante de las obligaciones que contraen las cooperativas, razón por la que el legislador dispuso su afectación desde el momento mismo de su constitución a favor de las cooperativas, en la forma en que dispone el artículo 49 de la Ley 79 de 1988.

Consecuentemente, los estatutos de las cooperativas tienen que observar lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, para lo cual, el procedimiento de devolución de los aportes de sus asociados debe garantizar que las cooperativas no queden insolventes respecto del pasivo externo.

Así las cosas, la condición para la devolución o compensación de los aportes sociales siempre estará sujeta a los resultados del ejercicio de las cooperativas, razón por la que, en los numerales 4 y 6 del capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF)⁵, esta Superintendencia instruyó a sus vigiladas sobre esta asunto. Recomendamos consultar dicha instrucción para una mayor ilustración.

⁵ Circular externa 4 de 2008, la cual puede ubicar en nuestra página web www.supersolidaria.gov.co, enlace Normativa, Normas Supersolidaria.



Identificador: F+5x16gO 41qo E58z xF19 EdAn xFU=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

La Corte Constitucional, en Sentencia T-1286/01, en relación con el interrogante que nos ocupa, enseñó:

“(…) 3.2 La Corte Constitucional ha admitido que, en circunstancias de normalidad económica y financiera, el derecho a la devolución de los aportes a una cooperativa se encuentra incluido en el derecho fundamental a la libertad de asociación en su dimensión negativa, esto es, en el derecho fundamental a retirarse de la asociación.

“Tradicionalmente, dentro del movimiento cooperativo se ha considerado que el retiro de un socio apareja la devolución de sus aportes.”^[6]

Pero tal derecho no es un derecho absoluto. Lo que vale para condiciones de normalidad, no vale necesariamente para las cooperativas que atraviesan por circunstancias críticas en materia económica o financiera. La razón para ello es que al ser las cooperativas empresas económicas solidarias, sus asociados corren con los riesgos del desempeño de la entidad en el mercado, y los aportes de sus miembros son prenda general de los acreedores. Esto con mayor razón vale para las cooperativas financieras. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte:

“(P)uede afirmarse que, en condiciones normales, el derecho de desafiliación incluye también el de la devolución de los aportes.” Sin embargo, la conclusión precedente no puede aplicarse de manera automática a las cooperativas que se encuentran en condiciones extraordinarias. Por lo tanto, habrá de analizarse de manera especial la situación de estas asociaciones.

“Las entidades cooperativas son empresas económicas. Esta característica la comparten con las sociedades comerciales, si bien se diferencian de ellas en muchos aspectos, tales como la ausencia del ánimo de lucro en sus operaciones, su carácter democrático, su concepción acerca de las relaciones entre el capital y trabajo, su compromiso con la comunidad, etc. Es decir, a pesar de que por todos es conocido que las sociedades cooperativas tienen diferencias fundamentales con las sociedades comerciales, lo cierto es que estos dos grupos de sociedades tienen un carácter económico y persiguen obtener utilidades a través de sus operaciones.

“Toda empresa económica está sujeta a avatares: existe tanto la posibilidad de tener éxito en el propósito de consolidarse dentro del mercado, como la posibilidad de fracasar. Aún más, el éxito nunca está asegurado, y, por múltiples razones, una sociedad que se ha mantenido durante muchos años en el mercado puede perder en poco tiempo todo lo obtenido durante su existencia. Por lo tanto, toda sociedad con fines económicos implica la asunción de riesgos patrimoniales para sus propietarios, los cuales pueden beneficiarse - de distinta forma de acuerdo con el tipo de sociedad - con la buena marcha de su empresa, o perjudicarse con el malogramiento de la misma.

“El desarrollo de actividades económicas implica permanentemente la adquisición de obligaciones. Precisamente para proteger a las personas que son titulares de derechos frente a las empresas se ha establecido legalmente una serie de disposiciones relativas, por ejemplo, a la responsabilidad de los socios en relación con las pérdidas de su compañía y al orden de prioridades de pago en el momento de liquidación de las empresas.

“Así, por ejemplo, en el caso de las cooperativas, el artículo 9 de la ley 79 de 1988 determina que ellas son sociedades de responsabilidad limitada y que “se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.” Igualmente, el artículo 120 de la misma ley establece que para la liquidación de las cooperativas “[d]eberá procederse de acuerdo con el siguiente orden de prioridades: 1. Gastos de liquidación. 2) Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución. 3) Obligaciones fiscales. 4) Créditos hipotecarios y prendarios. 5) Obligaciones con terceros, y 6) Aportes de los asociados...”. Las anteriores disposiciones significan que los aportes de los socios sirven como garantía de los derechos de terceros acreedores de la cooperativa y que, por lo tanto, los asociados deben responder con ellos.



Identificador: F+5x16gO 4lqE E58z xF19 EdAn xFU=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

11. Quizás las empresas económicas más reguladas, en razón de los altos riesgos que generan para sus ahorradores, clientes y terceros, son las entidades financieras. Igual ocurre con las cooperativas financieras, categoría a la cual se asimilan - por mandato de la ley - las cooperativas multiactivas que cuenten con una sección de ahorro y crédito.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 5 de la ley 79 de 1988, toda cooperativa deberá contar con un patrimonio variable e ilimitado, respecto del cual los estatutos deben establecer un mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa. Pues bien, la discrecionalidad que en esta materia concede la ley a las cooperativas se limita en el caso de las cooperativas financieras. El artículo 42 de la Ley 454 de 1998 establece un monto mínimo de aportes sociales pagados que esas cooperativas deben acreditar y mantener - es decir, un capital irreductible -, el cual equivale a mil quinientos millones de pesos (\$1.500 millones). Este monto mínimo de aportes sociales pagados irreducibles se disminuye a quinientos millones de pesos (\$500 millones) en tratándose de cooperativas de ahorro y crédito y de cooperativas multiactivas con secciones de ahorro y crédito.

Adicionalmente, como una medida más de protección para los riesgos que generan estas empresas, el párrafo 2 del mismo artículo señala que “[l]as cooperativas que adelanten actividad financiera (...) se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia”.

(...)

14. Un punto debe ser todavía esclarecido: ¿desde cuándo puede una cooperativa negarle a los socios el reintegro de sus aportes? En realidad, la respuesta a este interrogante solamente puede ser dada con base en un conocimiento muy preciso de la situación de cada cooperativa. Pero la regla que debe orientar esa decisión es la de que ello solamente puede ocurrir en los casos en los que se advierta que la cooperativa se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones para con los terceros. En estos casos se puede restringir - aplazar - la restitución de los aportes hasta que se supere la situación. Además, en virtud del principio de igualdad, una vez se ha tomado la decisión habrá de ser aplicada a todos los socios, sin establecer tratos preferenciales.⁷¹ (El subrayado es nuestro)

3.3 Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es posible establecer las hipótesis fácticas mínimas para el reconocimiento del derecho a la devolución de aportes a las cooperativas financieras contenido en el derecho fundamental a la libertad de asociación en su aspecto negativo, esto es el alcance del derecho a retirarse de la entidad cooperativa después de ser armonizado con el principio de solidaridad. Dichos supuestos son:

- 1) Que la devolución del aporte al cooperante que se retira no signifique la disminución del capital irreductible establecido por la ley para las cooperativas financieras o para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con secciones de ahorro y crédito.
- 2) Que la devolución del aporte al asociado que se retira no signifique el incumplimiento de las normas sobre margen de solvencia exigido a este tipo de entidades.
- 3) Que con base en un conocimiento preciso de la situación de la respectiva cooperativa se advierta que ella no se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones para con los terceros.
- 4) Que la devolución parcial de los aportes dinerarios se haga en proporción al nivel de saneamiento de la entidad y evitando tratos discriminatorios entre los asociados.
- 5) En todo caso, de no cumplirse con las anteriores condiciones para el reconocimiento del derecho a la devolución de los aportes, según jurisprudencia de la Corte, dicha devolución sólo puede ser aplazada mientras se supera la situación de crisis.⁷²



Identificador: F-5x16gO-4lqE58z-xF19 EdAn xFU-
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

6) *En principio, la tutela no procede para proteger la dimensión simplemente económica del derecho de asociación por tener el afectado a su disposición vías judiciales ordinarias, salvo cuando está comprometido el mínimo vital o sea necesario como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (...)*”.

De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, los presupuestos jurídicos para devolver los aportes de los asociados, son los siguientes:

- Que no afecte el monto del capital social mínimo no reducible en las cooperativas financieras; cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- Que no se afecte el margen de solvencia para atender las obligaciones que han contraído las cooperativas con terceros (pasivo externo).
- Que no tenga problemas económicos que incidan en el cumplimiento de las obligaciones registradas en el pasivo externo.

2.3 Momento en que pueden devolverse o compensarse los aportes de los asociados

La Ley 79 de 1988 no define expresamente el momento en que deben o pueden ser devueltos los aportes de los asociados; sin embargo, esta disposición sí deja claro que una vez constituidos los mismos, quedarán afectados a favor de la cooperativa, tal como lo indica el artículo 49 de la Ley 79 ibídem. En este orden de ideas, podemos concluir que tal afectación se mantiene mientras se mantenga la calidad de asociado.

De esta manera resulta claro que, desde una perspectiva legal, no es posible que los asociados retiren o compensen sus aportes mientras detentan la calidad de asociados, en la medida en que éstos se encuentran afectados a favor de la cooperativa desde el momento mismo en que fueron constituidos.

En relación con este asunto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 479/02 manifestó:

“(...) 4. La Corte Constitucional, a partir de los preceptos superiores y de la tradición del movimiento cooperativo, ha definido su posición en esta materia en el sentido de considerar que el retiro de un socio apareja la devolución de sus aportes. “Con base en lo anterior puede afirmarse que, en condiciones normales, el derecho de desafiliación incluye también el de la devolución de los aportes. (...) Sin embargo, la conclusión precedente no puede afirmarse de manera automática a las cooperativas que se encuentren en condiciones extraordinarias. Por lo tanto, habrá de analizarse de manera especial la situación de estas asociaciones”^[6].

Así entonces, según lo expuesto por esta Corporación, las cooperativas pueden negarles a los socios el reintegro de sus aportes solamente cuando, al tener un conocimiento muy preciso de la situación de cada una de ellas, se advierta que la entidad se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones para con terceros. “En estos casos se puede restringir –aplazar- la restitución de los aportes hasta que se supere la situación. Además, en virtud del principio de igualdad, una vez se ha tomado la decisión habrá de ser aplicada a todos los socios, sin establecer tratos preferenciales”^[7] (...)”.

Acorde con lo expuesto, la afectación de los aportes sociales se levantará, una vez los asociados de las cooperativas hagan efectivo su derecho fundamental de retiro de la organización, caso en el cual podrán decidir si acuden a la figura del reembolso o la compensación de aportes. La cooperativa, previo análisis procederá a realizar el reembolso o compensación, según corresponda, siempre que estén dados los presupuestos jurídicos para ello.



Identificador: F-5x16gO 41qo E58z xF19 E4An xFU-
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

III. CONCEPTO

Hechas las anteriores consideraciones, nuestro concepto respecto de la consulta planteada es el siguiente:

Los asociados de las cooperativas podrán solicitar la devolución o compensación de sus aportes cuando formalicen su renuncia ante la organización solidaria.

Las cooperativas procederán a la devolución o compensación de los aportes, para lo cual deben sujetarse al procedimiento que para el efecto establezcan sus estatutos y reglamentos, los cuales igualmente deben estar acordes con la instrucción impartida por la Superintendencia en los numerales 4 y 6 del capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF).

En todo caso, la devolución o compensación de los aportes sociales quedará condicionada a la verificación del cumplimiento de los presupuestos jurídicos enunciados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela T-1286/01, así: i) Que no afecte el monto del capital social mínimo no reducible en las cooperativas financieras; cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito. ii) Que no se afecte el margen de solvencia para atender las obligaciones que han contraído las cooperativas con terceros (pasivo externo). iii) Que no tenga problemas económicos que incidan en el cumplimiento de las obligaciones registradas en el pasivo externo.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria.

En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: "*Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: FERNÁN ENRIQUE PÉREZ FORTICH
Aprobó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO